

Decreto de 10 de octubre, por el cual se designan los pueblos donde únicamente debe haber Comandantes locales.

El Presidente de la R. p. c. de Nicaragua, á sus habitantes.

Considerando: que el estado del tesoro público exige que no se omita ninguna clase de economías; i que siendo indispensable dar á los Comandantes locales una mensualidad, á lo menos para gastos de oficina, es necesario reducir aquellos al menor número posible, sin perjuicio de la buena administración de justicia en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Solo habrá Comandantes locales en los pueblos que á continuación se expresan.

DEPARTAMENTO DE RIVAS.

En San Jorge, estendiéndose su jurisdicción á Buenos-aires, Pueblo Grande i Moyogalpa.

En Belen, con jurisdicción en Tola.

En Potosí.

DEPARTAMENTO DE GRANADA.

Distrito de Granada.

En Jinotepe, estendiéndose su jurisdicción á Diriamba, La Paz i el Rosario.

En Nandaime, con jurisdicción en Santa Tereza.

En Diriomo, con jurisdicción en el Diria, San Juan, Catarina i Niquinohomo.

DISTRITO DE MASAYA.

En Masaya, estendiéndose su jurisdicción á Nindirí.

En Masatepe, con jurisdicción en Nandasmo, San Marcos i San Rafael.

DEPARTAMENTO DE CHONTALES.

En Comalapa, estendiéndose su jurisdicción á Camoapa.

En Teustepe, con jurisdicción en Boaco, San Lorenzo San José de los Remates.

En Acoyapa, con jurisdicción á Lóvago i Santo Tomas.

DEPARTAMENTO DE MATAGALPA.

En Matagalpa, estendiéndose su jurisdicción á San Ramon, Mui-mui, San Dionisio i Esquipulas.

En Jinotega, con jurisdicción en San Rafael i la Concordia.

DEPARTAMENTO DE NUEVA-SEGOVIA.

En el Ocotal, estendiéndose su jurisdicción á Macueliso, Dipilto, Mosonte i Santa Marla del Pedregalito.

En el Jícaro, con jurisdicción en Jalapa i Ciudad Antigua.

En Condega, con jurisdicción en Palacagüina i Telapaeca.

En Pueblo-Nuevo, con jurisdicción en Limay.

En Estelá, con jurisdicción en la Trinidad.

DEPARTAMENTO DE LEON.

En Telica, con jurisdicción en Quesalguáque.

En Pueblo-Nuevo.

En Nagarote.

En el Sauce, con jurisdicción en Achualpa, Santa Rosa i San Buenaventura.

DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA.

En el Viejo.

En Chichigalpa, con jurisdicción en Posoltega, Posolteguía i Guadalupe.

En Villanueva, con jurisdicción en Somotillo.

Art. 2º En las cabeceras de Departamento i en Managua, los Mayores de plaza i los Ayudantes con funciones de Mayor, ejercerán las de Comandantes locales en el despacho de los asuntos judiciales verbales, estendiéndose la jurisdiccion del Mayor de Managua, á Mateare i Tipitapa: la del Mayor de Metapa, á Sébaco i Terrabona: la del de Somoto Grande, á Yalagüina i Totogalpa: la del de Chinandega, al Realejo; i la del de Rivas, á la Virgen.

Art. 3º En los lugares no espresados antes, donde exista alguna guarnicion, el Oficial ó Sargento que la mande, hará las veces de Comandante local en el conocimiento de los enunciados asuntos judiciales. El Comandante del fuerte de San Carlos tendrá tambien jurisdiccion en San Miguelito é islas de Solentiname.

Art. 4º En San Juan del Norte i algunos lugares como Corinto, San Juan del Sur &c., declarados establecimientos militares, i en donde el Gobierno haya dictado las disposiciones necesarias para su régimen civil i militar, se estará, en cuanto á la administracion de la justicia, á lo dispuesto en las leyes i Reglamentos especiales, establecidos para cada uno de ellos.

Art. 5º Los Comandantes locales, de que habla el art. 1.º, con escepcion del de Masaya i Nandaime, que continuarán gozando la mensualidad que les señala el presupuesto general, disfrutarán la asignacion de cuatro pesos mensuales: la de cinco, los Ayudantes con funciones de Mayor: la de uno, los Mayores, cuya jurisdiccion en los juicios verbales se limite á la cabecera del Departamento; i la de dos, los Mayores cuya jurisdiccion se estienda á otros pueblos además del de su residencia.

Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde—Dado en Leon, á 10 de octubre de 1867—Fernando Guzman.

